



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 118/2025

EXP. N.º 00583-2024-PHC/TC

TACNA

R.A.A.Q., representada por ELOY  
LLANOS PAREDES-ABOGADO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eloy Llanos Paredes, abogado del menor de iniciales R.A.A.Q., contra la Resolución 10, de fecha 2 de febrero de 2024<sup>1</sup>, expedida por la Sala Superior de Emergencia-Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de enero de 2024, don Eloy Llanos Paredes, abogado del menor de iniciales R.A.A.Q., interpone demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> contra doña Pierann Fuentes Fuentes, jueza del Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al libre tránsito, al debido proceso, de defensa, a la propiedad, a la posesión y a la tutela jurisdiccional efectiva.

El recurrente solicita que se ordene la suspensión de la orden de lanzamiento del inmueble ubicado en la Asociación Mariscal Miller, Mz. K, Lt. 5, distrito de Alto Alianza, provincia y departamento de Tacna, contenida en la Resolución 65, de fecha 24 de noviembre de 2023<sup>3</sup>, expedida en el proceso de ejecución de garantías seguido por Scotiabank Perú S.A.A. en contra de doña Sonia Santusa Quispe Cañi<sup>4</sup>.

Refiere que el menor de iniciales R.A.A.Q. es copropietario del inmueble ubicado en la Asociación Mariscal Miller, Mz. K, Lt. 5, distrito de Alto Alianza, provincia y departamento de Tacna, el cual fue adquirido conjuntamente con sus hermanos Cristhian Álvaro Apaza Quispe y Aderly Adehir Arturo Apaza Quispe mediante sucesión hereditaria al fallecer su madre doña Sonia Santusa Quispe Cañi. El inmueble fue registrado con fecha 25 de marzo de 2021 en el asiento C00002, en el rubro de títulos de dominio de la página 9 de la Partida Registral 05016298.

<sup>1</sup> Fojas 337 del PDF.

<sup>2</sup> Fojas 23 del PDF.

<sup>3</sup> Fojas 234 del PDF.

<sup>4</sup> Expediente 00291-2018-0-2301-JR-CI-02.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00583-2024-PHC/TC  
TACNA  
R.A.A.Q., representada por ELOY  
LLANOS PAREDES-ABOGADO

Manifiesta que Scotiabank Perú S.A.A. promovió un proceso de ejecución de garantías en contra de doña Sonia Santusa Quispe Cañi, en el que se discutió la obligación de dar suma de dinero derivada de una relación financiera con su madre fallecida. En dicho proceso se dictó una resolución final como consecuencia del incumplimiento de un contrato financiero del que es ajeno el demandante, pues no fueron emplazados con la demanda de ejecución. Agrega que la resolución cuestionada lleva implícita la orden de impedimento del libre acceso y salida del inmueble citado.

Alega que un auto de desalojo no puede judicialmente tener mayor valor ni se puede pretender desplazar un derecho de valor superior como el de la libertad de tránsito, impidiéndose al menor favorecido el libre acceso y egreso del bien inmueble de su propiedad, si este derecho no ha sido objeto de discusión en el proceso de ejecución de garantías.

Aduce que el derecho de propiedad del menor favorecido se mantiene mientras no se haya declarado su nulidad mediante sentencia judicial firme; que, por ende, mientras ello no ocurra el derecho al libre tránsito del menor es inherente al derecho de propiedad, así como el de posesión goza de protección constitucional.

El Juzgado de Investigación Preparatoria – MBJ Alto del Alianza, mediante Resolución 1, de fecha 12 de enero de 2024<sup>5</sup>, declaró inadmisibles las demandas de *habeas corpus*, a efectos de que previamente se aclare y precise cuál es el número de expediente correcto en el que se está tramitando el proceso de ejecución de garantías y si la Resolución 65, de fecha 24 de noviembre de 2023, ha sido materia de impugnación o se encuentra consentida y ejecutoriada.

El recurrente con escrito de fecha 15 de enero de 2024<sup>6</sup>, presenta escrito de subsanación.

El Juzgado de Investigación Preparatoria – MBJ Alto del Alianza, con Resolución 2, de fecha 15 de enero de 2023<sup>7</sup>, admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus*<sup>8</sup> y solicita que sea declarada improcedente o infundada. Sostiene que la demanda de *habeas*

---

<sup>5</sup> Fojas 31 del PDF.

<sup>6</sup> Fojas 41 del PDF.

<sup>7</sup> Fojas 43 del PDF.

<sup>8</sup> Fojas 246 del PDF.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00583-2024-PHC/TC  
TACNA  
R.A.A.Q., representada por ELOY  
LLANOS PAREDES-ABOGADO

*corpus* ha sido interpuesta con la finalidad de evitar el lanzamiento de un inmueble, lo que no puede ser atendido en la vía constitucional, porque no se evidencia la vulneración de los derechos constitucionales conexos a la libertad personal.

Refiere que se pretende que el juez constitucional se convierta en una suprainstancia; que, sin embargo, los alegatos referidos a la suspensión del lanzamiento y al derecho a la propiedad inscrita en los Registros Públicos deben ser ventilados en el proceso ordinario y no en el constitucional.

En autos obra la declaración de don Eloy Llanos Paredes, de fecha 17 de enero de 2024<sup>9</sup>, en la que se ratifica en el proceso de *habeas corpus*.

El Juzgado de Investigación Preparatoria – MBJ Alto del Alianza, con sentencia, Resolución 5, de fecha 22 de enero de 2024<sup>10</sup>, declaró improcedente la demanda, porque la resolución mediante la cual se ha ordenado el lanzamiento del inmueble ha sido materia de apelación y, por lo tanto, dicha resolución no es firme.

Precisa que el lanzamiento ordenado ha sido justificado y debidamente motivado conforme al estado del proceso civil. Además, se advierte que el proceso de ejecución de garantía fue iniciado cuando vivía la obligada; que si bien es cierto que el menor beneficiario adquiere los derechos y obligaciones de la causante, este derecho es solo respecto a los bienes de la causante al día de su fallecimiento y no de un bien ajeno, por cuanto el remate y la adjudicación se habrían ordenado estando viva la obligada.

Concluye que el propósito es cuestionar lo que fue resuelto en el proceso de ejecución de garantía, con el objeto de que este órgano jurisdiccional opere como una especie de instancia adicional de la judicatura ordinaria, y a esos efectos traer a colación cuestiones que han sido o debieron ser ventiladas en la vía ordinaria y no así a través de la jurisdicción constitucional.

La Sala Superior de Emergencia-Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna confirmó la apelada por similares fundamentos.

---

<sup>9</sup> Fojas 266 del PDF.

<sup>10</sup> Fojas 272 del PDF.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00583-2024-PHC/TC  
TACNA  
R.A.A.Q., representada por ELOY  
LLANOS PAREDES-ABOGADO

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la suspensión de la orden de lanzamiento del inmueble ubicado en la Asociación Mariscal Miller Mz. K, Lt. 5, distrito de Alto Alianza, provincia y departamento de Tacna, contenida en la Resolución 65, de fecha 24 de noviembre de 2023<sup>11</sup>, expedida en el proceso de ejecución de garantías seguido por Scotiabank Perú S.A.A. en contra de doña Sonia Santusa Quispe Cañi<sup>12</sup>.
2. Se alega la vulneración de los derechos al libre tránsito, al debido proceso, de defensa, a la propiedad, a la posesión y a la tutela jurisdiccional efectiva.

#### Análisis de la controversia

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y es que conforme a lo establecido por el artículo 1 del nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del favorecido.
4. Este Tribunal considera que la demanda que plantea el recurrente no tiene vinculación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y a la libertad de tránsito, porque las actuaciones jurisdiccionales de la jueza que denuncia no inciden en los derechos a la libertad personal y a la libertad de tránsito del menor de iniciales R.A.A.Q., derechos tutelados por el proceso de *habeas corpus*. Sobre el particular, se debe tener presente que el derecho al debido proceso puede ser protegido mediante el proceso de *habeas corpus* siempre que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia en el derecho a la libertad personal y los derechos conexos, lo que no sucede en el caso de autos, puesto que se denuncia un proceso de ejecución de garantías en el que el demandante alega que el menor de iniciales R.A.A.Q. ha obtenido la transferencia de derechos por sucesión intestada de doña Sonia Santusa Quispe Cañi —su madre fallecida—, parte que fue vencida, y en el que,

---

<sup>11</sup> Fojas 234 del PDF.

<sup>12</sup> Expediente 00291-2018-0-2301-JR-CI-02.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00583-2024-PHC/TC  
TACNA  
R.A.A.Q., representada por ELOY  
LLANOS PAREDES-ABOGADO

por la propia naturaleza civil del proceso, no es posible dictar medidas que restrinjan la libertad personal ni vulneren los derechos conexos con ella.

5. Es oportuno hacer notar que no se advierte de qué manera la impartición de justicia en un proceso civil llevado a cabo y que culminó con una sentencia contraria a los intereses de la demandante —fallecida— pueda afectar los derechos a la libertad de tránsito del favorecido. Alega el recurrente que un auto de desalojo no puede judicialmente tener mayor valor ni se puede pretender desplazar un derecho de valor superior como el de la libertad de tránsito que impide al menor favorecido el libre acceso y egreso del bien inmueble de su propiedad, si este derecho no ha sido objeto de discusión en el proceso de ejecución de garantías.
6. Al respecto, importa recordar que mediante el *habeas corpus* restringido no cabe la tutela del mejor derecho de propiedad o posesión de las personas ni tampoco dilucidar discusiones de carácter patrimonial o del uso, disfrute o reivindicación de los bienes.
7. Conviene tener presente que este Tribunal no puede interferir en el desarrollo de las diligencias de los procesos regulares llevados a cabo por los jueces del país, si no vulneran, como en este caso, el derecho fundamental a la libertad personal y al libre tránsito protegido por el *habeas corpus*.
8. Por consiguiente, corresponde desestimar la presente demanda conforme a lo establecido en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO  
GUTIÉRREZ TICSE  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**